

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 16/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 073 2015 01457	Deslinde y Amojonamiento	JOSE IGNACIO ROJAS GARZON	CARMEN FLOR GARZON	Auto de Trámite CORRIGE AUTO	13/03/2020	1
1100140 03 073 2016 01134	Verbal	BANCO DE BOGOTA	SMART Z FREIGHT S. A. S.	Auto requiere ORDENA OFICIAR	13/03/2020	1
1100140 03 073 2017 01649	Ejecutivo Singular	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	JAIZIR CALIXTO CABRERA CORONADO	Auto de Trámite PRESTAR CAUCION	13/03/2020	1
1100140 03 073 2018 01044	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	EDNA CATHERINE DUCON MOLINA	Auto reconoce personería POR SECRETARÍA CONTROLESE TERMINO EXCEPCIONES	13/03/2020	1
1100140 03 073 2019 00108	Ejecutivo Singular	DAISSY GUZMAN VANEGAS	MOISES RICARDO MARTINEZ ROMERO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda NIEGA ADICION SENTENCIA- RECHAZA RECURSO	13/03/2020	1
1100140 03 073 2019 00108	Ejecutivo Singular	DAISSY GUZMAN VANEGAS	MOISES RICARDO MARTINEZ ROMERO	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR OFICINA DE APOYO JUZGADOS MUNICIPALES	13/03/2020	1
1100140 03 073 2019 00183	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RONAL DE JESUS MENDOZA MORA	Auto termina proceso por Conciliación PAGO TOTAL D ELA OBLIGACION	13/03/2020	1
1100140 03 073 2019 00254	Ejecutivo Singular	JOSE MIGUEL BENITEZ RIOS	MARIO GERARDO QUINTERO MELO	Sentencia Anticipada DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	13/03/2020	1
1100140 03 073 2019 00657	Ejecutivo Singular	OMAR JAVIER CAVIEDES MARTINEZ	ANGELA YANETH OSPINA SUAREZ	Auto ordena oficiar TENGASE EN CUENTA	13/03/2020	1
1100140 03 073 2019 00754	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JOSE RICARDO BRICEÑO RINCON	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION- CONDENA EN COSTAS	13/03/2020	1
1100140 03 073 2019 00911	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CLARA CECILIA LINARES MUÑOZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 SEGUIR ADELANTE -CONDENA EN COSTAS	13/03/2020	1
1100140 03 073 2019 01661	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	RIXIO ANTONIO BRAVO ALBORNOZ	Auto de Trámite PRESTAR CAUCION	13/03/2020	1
1100140 03 073 2019 01847	Verbal Sumario	JORGE ENRIQUE MARTINEZ ALVARADO	MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CASAS	Sentencia Anticipada DECKARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	13/03/2020	1
1100140 03 073 2019 01947	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ELISEOS ETAPA I y II P.H.	MARIA INES AVILA PULIDO	Auto decreta levantar medida cautelar	13/03/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 073 2019 02136	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JULIAN DAVID ZARATE MONTAÑO	Auto de Trámite NIEGA PETICION -TENGA EN CUENTA	13/03/2020	1
1100140 03 073 2020 00208	Procesos Monitorios	LUIS EDUARDO MORENO VALENCIA	JOSE ANTONIO PIEDRAHITA G	Auto requiere REUIERE DEMANDADO PARA EL PAGO -ORDENA NOTIFICAR	13/03/2020	1
1100140 03 073 2020 00231	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SUBA	EDWIN ALBERTO MALAVER	Auto libra mandamiento ejecutivo 1	13/03/2020	1
1100140 03 073 2020 00231	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SUBA	EDWIN ALBERTO MALAVER	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO	13/03/2020	1
1100140 03 073 2020 00287	Otros	INMOBILIARIA LA INTEGRACION SAS	MARTHA PATRICIA CAICEDO JIMENEZ	Auto admite demanda FIJA FECHA DE ENTREGA 6 DE MAYO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.	13/03/2020	1
1100140 03 073 2020 00289	Verbal Sumario	ARCELINA SEPULVEDA VELANDIA	JOSE JOAQUIN SUSA SALAMANCA	Auto inadmite demanda	13/03/2020	1
1100140 03 073 2020 00290	Ejecutivo Singular	EDGAR DARIO CAÑAVERAL GONZALEZ	GERMAN DANIEL GARAVITO MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2020	1
1100140 03 073 2020 00290	Ejecutivo Singular	EDGAR DARIO CAÑAVERAL GONZALEZ	GERMAN DANIEL GARAVITO MORA	Auto califica caución DECRETA EMBARGO	13/03/2020	1
1100140 03 073 2020 00291	Ejecutivo Singular	CONDominio COUNTRY PLAZA P.H.	MARIA LUISA RAMIREZ MOROS	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETA EMBARGO	13/03/2020	1
1100140 03 073 2020 00291	Ejecutivo Singular	CONDominio COUNTRY PLAZA P.H.	MARIA LUISA RAMIREZ MOROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2020	1
1100140 03 073 2020 00293	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER OLAYA ROCHA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO	13/03/2020	1
1100140 03 073 2020 00295	Ejecutivo Singular	ELIECER ACUÑA CUELLAR	JULIO ERNESTO RAMIREZ QUINTERO	Auto inadmite demanda	13/03/2020	1
1100140 03 073 2020 00297	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO COOPCANAPRO	BLANCA STELLA PAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2020	1
1100140 03 073 2020 00297	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO COOPCANAPRO	BLANCA STELLA PAEZ	Auto decreta medida cautelar EMBARGO	13/03/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NATALIA INDIRA MINO APIE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente N° 2015-01457

Con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir los errores mecanográficos en que involuntariamente se incurrió al momento de proferir la providencia fechada 5 de marzo de 2020 (fl. 219 de este encuadernamiento), por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar:

1.- Téngase en cuenta en todos sus apartes que los comuneros son **JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN**, **MARÍA LUCERO ROJAS GARZÓN**, **CARMEN FLOR GARZÓN** y no como allí se indicó.

2.- Igualmente que de conformidad con el contenido del artículo 12 de la Ley 1743 de 2014¹ téngase en cuenta que el valor a pagar es el **5%** sobre el valor final del remate y no como allí se consignó.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

Éste proveído hace parte integral del que se corrige.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>34</u> Hoy <u>16 MAR 2020</u>
El Secretario 12/03/20

¹ "...Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia...."

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

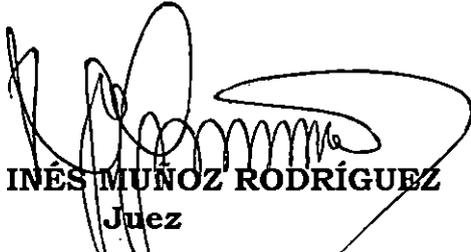
Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente N° 2016-1134

Visto el informe secretarial que antecede, **REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA - BOLÍVAR, para que se sirva informar el trámite dado a nuestro oficio N° 0202 del 21 de enero de 2020, en el que se le solicitó "...informar a la menor brevedad, si el PARQUEADERO PROMOTORA DE INVERSIONES AURORA S.A.S. (Cartagena - Bolívar), se encuentra habilitado para tener en depósito los rodantes afectados con las medidas cautelares decretadas por el Juez Competente, igualmente si al momento de inscribirse, prestó póliza judicial, en caso afirmativo, se sirvan allegar una copia de la misma..."

Tenga en cuenta que el oficio en mención fue remitido por competencia a Usted por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, sin que a la fecha medie pronunciamiento alguno, para el efecto se le concede el **término de diez (10) días**, contados desde el momento en que reciba la comunicación. Se le pone de presente que las diligencias se encuentran paralizadas a la espera de la información. Por secretaría **OFÍCIESE** y tramítese por el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>3</u> Hoy <u>16 MAR 2020</u>
El Secretario 
12/03/2020

República de Colombia



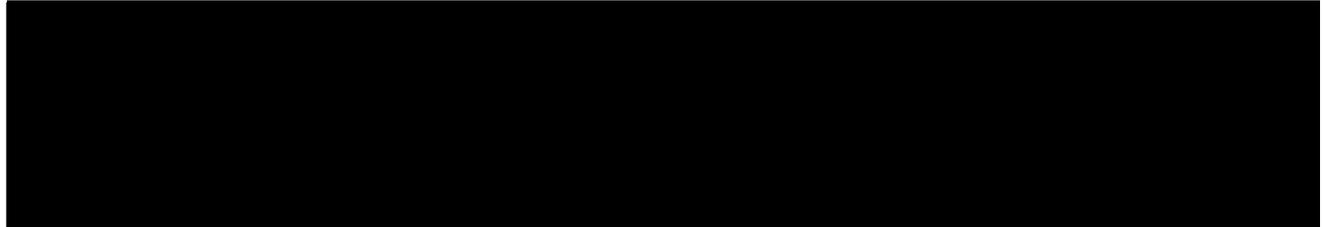
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

13 MAR 2020

Bogotá D. C., _____

Expediente N° 2017-1649

Como quiera que se hace necesario que la parte actora preste caución con el fin de garantizar la conservación e integridad del automotor objeto de la medida cautelar, previo a ordenar su aprehensión, se dispone:



Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>35</u>	Hoy <u>16 MAR. 2020</u>
El Secretario	

12/03/2020



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente N° 2018-01044

Estando las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada se evidencian las siguientes circunstancias:

1.- Al plenario fue aportada la documental que da cuenta de la remisión del citatorio a luces del artículo 291 del Código General del Proceso¹, del cual se lee que el mismo fue recibido el 2 de diciembre de 2019, como quiera que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, esto traduce en que la misma fue efectiva el día 3 del mismo mes y año, corriendo los 10 días con que contaba la ejecutada para comparecer a esta dependencia judicial a notificarse personalmente desde el 5 al 19 de diciembre de 2019².

2.- Posteriormente se aporta el certificado de notificación por aviso judicial a voces del artículo 292 *ibídem*, de la cual se extrae que la documental pertinente fue entregada en su lugar de destino (Carrera 11 N° 14 A – 36 de Soacha - Cundinamarca) el 21 de enero de 2020³.

Como ya se indicó y a riesgo de resultar reiterativo, la misma se debe tener por surtida en debida forma al finalizar el día siguiente de la entrega, esto es, el **22 de enero de la corriente anualidad**, momento desde el cual se comenzaron a contar los 3 días para el retiro de las copias (los que corrieron los días 23 al 27 de enero de 2020) y luego se dio inicio al término de traslado conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 22 de enero de 2019.

Entonces, el término de contestación a la demanda inicio el 28 de enero, corriendo los 3 primeros días (28, 29 y 30 de enero) para que se presentaran las excepciones previas mediante recurso de reposición, como para el efecto lo exige el art. 318 *ejusdem* en concordancia con el art. 430 de la misma obra.

3.- La ejecutada mediante apoderado judicial procede a notificarse personalmente de la acción ejecutiva en su contra el 4 de febrero de 2020⁴, pues para ese momento no se encontraba adosada a la actuación la certificación de entrega del aviso judicial.

¹ F. 42 y 43 del este encuadernamiento.

² El día 4 de diciembre de 2019 no se contabiliza como quiera éste día acaeció el paro nacional – hecho notorio.

³ Fl. 51 de la actuación principal.

⁴ Como da cuenta el acta de notificación a folio 50 de esta foliatura.

4.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, si bien para el momento en que se surte la notificación personal de la llamada a juicio no existía prueba dentro de la actuación del trámite conforme al art. 292 C.G.P., al ser aportado éste, es posible constatar que la señora DUCÓN MOLINA ya se encontraba debidamente vinculada a la actuación desde el 22 de enero de 2020, lo que de plano impedía que se procediera con su notificación personal.

Por los breves argumentos, se dispone:

1.- Toda vez que, conforme a las constancia de envío de las comunicaciones contentivas de la notificación bajo los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, especialmente del último de ellos, se extrae que la demandada ya se encontraba debidamente notificado por aviso judicial, no se tiene en cuenta para ningún efecto el acta de notificación personal adosada a folio 50.

Se reconoce personería a CAMILO ANDRÉS FORERO ROMERO en calidad de apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 48 de este encuadernamiento.

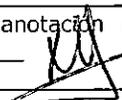
2.- Atendiendo a que el documento contentivo del recurso de reposición y adosado a folios 64 al 66 se torna EXTEMPORÁNEO⁵, el mismo se RECHAZA DE PLANO.

3.- Por secretaría contrólase el término con que cuenta la parte ejecutada para formular excepciones de mérito si a bien lo tiene de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>31</u> Hoy <u>16 MAR 2020</u>
El Secretario 
09/03/20

⁵ Presentado el 7 de febrero de 2020.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente N° 2019-0108

No se accede a la solicitud de adición realizada por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que en la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, se hizo mención expresa sobre la improcedencia del cobro de los cánones de arrendamientos pretendidos en la demanda, posteriores a la terminación de dicho contrato, motivo por lo que no le asiste razón al apoderado solicitar adición a la sentencia.

Se **RECHAZA** de plano el recurso de apelación incoado a folio que antecede, puesto que las presentes diligencias se ciñen al proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA y consecencialmente de ÚNICA INSTANCIA.**

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INES MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>32</u>	Hoy <u>13 MAR 2020</u>
El Secretario	 12/03/2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente N° 2019-0108

Previo a disponer la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso de la referencia, por secretaría **OFÍCIESE** a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, a efecto de que proceda a indicar, si los depósitos judiciales puestos a disposición de este Despacho mediante conversión, y por conducto de la solicitud de embargo de remanentes, fueron descontados al aquí demandado o consignados por éste. Se le pone de presente que en este despacho únicamente se libró orden de pago contra el señor MOISÉS RICARDO MARTÍNEZ ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.073.511.718, sin que nada tengan que ver los demás sujetos procesales relacionados en el oficio N° 23967, proferido dentro del proceso N° 11001-10-03-070-2016-00106-00 (J. 15 E.C.M.S.) iniciado por DAISSY GUZMÁN VANEGAS.

Para mayor claridad se le remiten copias de los folios 9, 10 y 11 del cuaderno de medidas cautelares, y 87, 88 y 89 del cuaderno principal.

Tramítese por secretaría y acredítese el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez 2º

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>32</u>	Hoy <u>13 MAR. 2020</u>
El Secretario	

12/03/2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente N° 2019-00183

En atención a lo peticionado por la abogada de la parte ejecutante a folio 87, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que acá se ejecutaban.

2.- **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

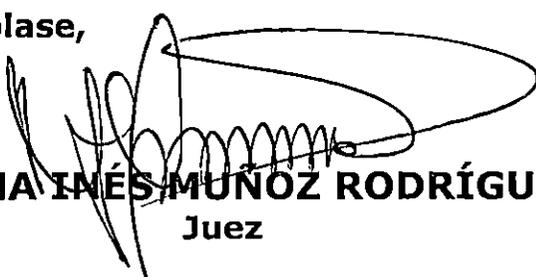
Solo en caso que existan dineros consignados en favor del proceso y en atención de las medidas cautelares acá decretadas, se ordena su devolución en favor de la persona a quien le fueron descontados. Por la persona encargada de los efectos contables, previo a establecer la existencia de los mismos, proceda de conformidad.

3.- **ORDENAR** a costa de la parte interesada el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

4.- Sin condena en costas.

5.- **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>33</u> Hoy <u>13 MAR 2020</u>
El Secretario <u>[Firma]</u> 13/03/20



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Juzgado 73 Civil Municipal)**

13 MAR 2020

Bogotá D.C., _____

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, procede la suscrita Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la demanda:

1.1.- El 23 de junio de 2018, JOSÉ MIGUEL BENÍTEZ RÍOS celebró contrato de arrendamiento con ANA MILENE BOHÓRQUEZ TÉLLEZ (Arrendataria) y MARIO GERARDO QUINTERO MELO (Coarrendatario), para el uso del apartamento 101 ubicado en la Transversal 38 N° 29 B – 24 Sur, barrio Villa del Rosario de la ciudad de Bogotá.

1.2.- El contrato de arrendamiento se celebró proel término inicial de 12 meses a partir del 23 de junio de 2018, prorrogable automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial.

1.3.- Los arrendatarios se obligaron a pagar el precio o canon de arrendamiento en la suma pactada en la cláusula quinta del contrato, estando ésta vigente al momento de presentar la demanda en valor de \$800.000 mensuales, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes.

1.4.- El 4 de agosto de 2018, la arrendataria abandonó el inmueble arrendado, dejando pendiente el pago del canon de arrendamiento para el mes de julio de 2018, estando en mora de realizar tal pago.

1.5.- La arrendataria incumplió con el contrato de arrendamiento en cuanto a la obligación de pagar el precio en la cantidad y dentro de plazo estipulado en la cláusula quinta del contrato, y a luces del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 820 de 2003, lo que lo legitima para dar inicio a la acción ejecutiva.

Ejecutivo 2019-00254

*José Miguel Benítez Ríos Vs. Ana Milene Bohórquez Téllez y Mario Gerardo Quintero Melo
Seguir adelante con la ejecución*

1.6.- La arrendataria está obligada al pago de la cláusula penal contenida en la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento, la cual fue pactada en la suma de 3 cánones de arrendamiento al momento del incumplimiento, que equivalen a la suma de 2´400.000.

1.7.- MARIO GERARDO QUINTERO MELO suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de coarrendatario, quien, de conformidad con la Ley 820 de 2001, se encuentra obligado a cancelar la totalidad de las obligaciones frente al ejecutante, al igual que la arrendataria.

1.8.- En virtud de la cláusula décimo quinta, los ejecutados renunciaron expresamente a los requerimientos y la caución de que tratan los artículos 2007 y 2035 del Código Civil y 419 del Código General del Proceso, relativos a la constitución en mora.

1.9.- El plazo está vencido y los deudores no han cancelado el capital ni las sanciones, a pesar de los requerimientos efectuados.

1.10.- El contrato de arrendamiento contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y provienen de los deudores, lo que faculta su cobro por la vía ejecutiva.

1.11.- El arrendador está facultado para el cobro de la totalidad de la obligación a cualquiera de los deudores, toda vez que se trata de una obligación solidaria, la cual se pactó expresamente en el contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 2568 del Código Civil.

2. Trámite:

La demanda fue adjudicada a esta dependencia judicial el 20 de febrero de 2019.

Por auto del 5 de marzo de 2019¹ fue librada la orden de apremio requerida por las sumas de:

- i) \$ 800.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, y
- ii) \$ 2´400.000 por concepto de cláusula penal.

¹ Fl. 15 de éste encuadernamiento.

Los ejecutados ANA MILENE BOHÓRQUEZ TÉLLEZ y MARIO GERARDO QUINTERO MELO se notificaron personalmente el día 3 y 2 de diciembre de 2019 respectivamente, como dan cuenta las actas de notificación personal².

Quienes de manera oportuna y mediante abogado, hacen oposición a las pretensiones de la demanda proponiendo medios de defensa de mérito denominados "Contrato no cumplido y Acuerdo entre las partes".

Por auto del 20 de enero de 2020, se imparte el trámite de rigor a las excepciones de fondo a sus manifestaciones de pago conforme los postulados del artículo 443 del Código General del Proceso³, el cual es descorrido oportunamente por la parte ejecutante, quien fuera de afirmar que la contestación del señor QUINTERO MELO se tornaba extemporánea, estimó que los medios exceptivos carecieron de medios probatorios, amén que los testimonios requeridos no cumplieron los requisitos legales.

En providencia del 10 de febrero de 2020 y ante la configuración de los presupuestos del caso, se denegó el decreto de los testimonios solicitados por no ajustarse a los postulados del artículo 212 del Código General del Proceso y se anunció la emisión de la sentencia anticipada.

3. Formulación de los medios exceptivos:

3.1.- **Contrato no cumplido y Acuerdo entre las partes:** Sustentada en que el ejecutante arrendó un inmueble que no era apto para ser habitado, pues presentaba humedad insalvable y pese a que se comprometió a efectuar las reparaciones locativas, ello no ocurrió, por lo que de mutuo acuerdo decidieron dar por terminado el contrato de arrendamiento.

4. Presupuestos procesales:

Respecto de los presupuestos procesales que son los requisitos que legitiman al juzgador para proferir fallo de mérito consistentes en: a) demanda en forma; b) capacidad para ser parte; c) capacidad para comparecer; y d) competencia del juez, no hay reparo alguno por hacer. Los cauces por los que se ha adelantado el procedimiento son los previstos por nuestro ordenamiento procesal civil concretamente para el

² Fl. 16 y 17 del cuaderno principal.

³ Fl. 22 de la misma foliatura.

proceso ejecutivo de mínima cuantía; y no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda anular lo actuado.

5.- Medios de prueba:

5.1.- Documentales:

5.1.1.- Contrato de arrendamiento de vivienda suscrito el 23 de junio de 2018⁴.

5.1.2.- Copias de las cédulas de ciudadanía de ANA MILENE BOHÓRQUEZ TÉLLEZ y MARIO GERARDO QUINTERO MELO⁵.

6.- Problema jurídico:

El problema jurídico a resolver, se centra en la exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, las cuales se reclaman mediante la presente acción ejecutiva y si las mismas proceden en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

7.- Control de legalidad:

En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso y siendo la oportunidad pertinente, entra esta servidora judicial a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, en esta oportunidad, se centran en efectuar las aclaraciones pertinentes y contenidas en el mandamiento de pago fechado 5 de marzo de 2019.

Se afirma ello, pues se evidencian una serie de errores mecanográficos contenidos en la precitada providencia que, si bien ninguna de las partes opugró en su oportunidad, oportuno se torna efectuar las aclaraciones del caso, en los siguientes términos:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta para los efectos a que haya lugar que el nombre de la ejecutada es ANA MILENE BOHÓRQUEZ TÉLLEZ y no como allí se indicó, en segundo, que el canon de

⁴ Fls. 1 al 5 de la actuación principal.

⁵ Fls. 6 y 7 mismo cuaderno.

arrendamiento reclamado para la mensualidad de julio de 2018, versa sobre el apartamento 201 de conformidad con el contrato de arrendamiento de **vivienda urbana** aportado como base de la ejecución, y no como allí se plasmó, siendo así que se tendrá por escrito para todos los efectos pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

1.- Marco normativo:

1.1.- Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, y es mediante el proceso ejecutivo por el cual su acreedor tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación a su favor y que resulta de un título ejecutivo; es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de obtener el cobro de lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos constituyen plena prueba y al que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

Supone necesariamente un título ejecutivo que por ministerio de la ley debe cumplir ciertas formalidades, porque el administrador judicial no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar este documento, según los postulados del tratadista CHIOVENDA: *"Es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y, por, lo mismo de la ejecución forzosa; nulla executio sine titulo. Es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión entre título ejecutivo y documento"*.

Entonces tal y como lo tiene dicho en varias oportunidades la jurisprudencia, la obligación asume la calidad de EXPRESA cuando aparece consignada en un escrito o documento, CLARA cuando la misma no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente en los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma y EXIGIBLE, que aparece la obligación, así es vencida o vencible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, porque se trata de una obligación pura y simple, cuando del texto de la demanda no se evidencia plazo alguno, siendo claro que no obra señalamiento de plazo o condición pendiente.

De manera específica, entratándose de títulos ejecutivos, éstos se caracterizan por ser documentos que se presumen auténticos, y como tales dan fe, no solo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, debe considerarse en línea de principio, que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

Sin embargo, a esa presunción le sigue que el obligado pueda opugnar ese contenido, pues justamente en ejercicio del derecho a la defensa y bajo los supuestos de hecho sobre los cuales edifica sus excepciones debe formular su oposición, quedando compelido en virtud a la carga de la prueba, a probar sus afirmaciones, pues a nadie le es dado el privilegio de que a su sola afirmación respalde sus dichos.

Entonces, la carga de la prueba atribuida al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar al inequívoco corolario que pregonen las excepciones, habida cuenta que, el hecho de reconocer la suscripción del documento, permite suponer, por regla, que el propósito del suscriptor era obligarse.

2.- Caso concreto:

2.1.- A efectos de dar claridad a las partes en disputa, debe iniciarse el presente estudio anunciando que, se impone el análisis de los medios exceptivos propuestos en favor de ambos ejecutados, como quiera éstos se tornaron oportunos, pues como es bien sabido, el día 17 de diciembre de cada anualidad, no se presta el servicio al público en ninguna de las dependencias judiciales de ésta jurisdicción, al ser el día de la Rama Judicial, por lo que obvio se torna que el mismo no pueda ser contabilizado como hábil en los términos anunciados por el ejecutante al momento de descorrer el traslado de los medios exceptivos.

2.2.- Superado lo anterior y descendiendo inmediatamente en al caso *sub examine*, tenemos que los medios exceptivos formulados y denominados "*Contrato no cumplido y Acuerdo entre las partes*", tiene un mismo sustento, siendo éste, que a juicio de los ejecutados, el ejecutante arrendó un inmueble que no era apto para ser habitado, y pese a que se comprometió a efectuar las reparaciones locativas (humedad insalvable), ello no ocurrió, por lo que de mutuo acuerdo decidieron dar por terminado el contrato de arrendamiento; por ello y al

compartir un mismo fundamento, serán estudiados en bloque conforme al contenido del artículo 282 del Código General del Proceso.

Al respecto debe vaticinarse desde ya, que estos medios de oposición se encuentran llamados al fracaso toda vez que ninguno de ellos se encamina realmente a enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, pues la defensa se fundó únicamente en los dichos de los convocados, careciendo totalmente de prueba o medio de convicción para desvirtuar las órdenes de pago.

Véase como si bien es cierto, se confirma del tenor literal del contrato de arrendamiento base de la ejecución que, éste fue suscrito el 23 de junio de 2018, y que la confesión de la entrega del mismo fijada para el 4 de agosto de 2018 (Hecho 4 - fl. 8), esto es, corriendo su vigencia en el corto periodo allí comprendido, en otras palabras, sólo la mensualidad acá pretendida, lo cierto es que, no existe prueba o siquiera indicio alguno que permita fundar los dichos de incumplimiento endilgados al ejecutante en la normal ejecución del contrato, máxime cuando, en estrictez, esta no es temática de debate al interior del proceso de ejecución pues como ya se anunció, se trata de derechos ciertos que constan del título ejecutivo, que por sí mismo constituye plena prueba.

Y aunque con ello, en gracia de discusión, pudiese predicarse la existencia del presunto acuerdo de voluntades frente a la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, de ello no puede inferirse sin asomo de duda, que también abarcó el canon de arrendamiento acá pretendido y que de acuerdo a lo predicho, se generó en el mes de julio de 2018; entonces, inminente se torna concluir que, no existe una real justificación para la abstención en el pago del canon referido, pues la mora endilgada tampoco fue desvirtuada.

En conclusión, al demandado no le ha sido posible probar la existencia de un "*Contrato no cumplido y Acuerdo entre las partes*".

2.3.- Hasta acá se hace evidente que a los convocados no les fue posible desvirtuar las órdenes de apremio contenidas en el mandamiento de pago, pues los medios de defensa carecieron en absoluto de sustento jurídico para tal fin, sin que obste, para que esta dependencia judicial, proceda de conformidad volviendo al estudio del título ejecutivo base de la acción.

Al respecto debe recordarse que ha sido la H. Corte Suprema de Justicia quien en iterados pronunciamientos, ha enfatizado en la facultad del juez de conocimiento para estudiar, aún de manera oficiosa tal documento base de recaudo, precisamente para tomar las medidas de saneamiento pertinentes y en prevalencia del derecho sustancial que le asiste a los administrados.

Así, aquella corporación mediante sentencia STC-3298-2019 del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA⁶ recordó en sus apartes pertinentes:

"...De éste modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con este preciso tópico, al título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de este modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relevante al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem..."

"... [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que ya ha sido efectuado, incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tales el primer tópico relevante al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (art. 228 superior)..."

Con apoyo en el anterior precedente es que, siendo esta la oportunidad, ésta juzgadora vuelve al estudio del título base de la ejecución, determinando desde ya, la orden de apremio no se ajusta a la realidad sustancial en la materia, esto es, que la misma fue librada de manera distinta a la permitida por el legislador, por lo que debe modificarse.

En tal sentido debe recordarse que, si bien la voluntad de las partes y contenida en el respectivo acto contractual, es ley para sus firmantes, y precisamente en virtud de la autonomía negocial, tampoco puede permitirse que esta voluntad sobrepase los límites establecidos por el legislador en la materia, específicamente en esta oportunidad se volverá

⁶ Radicación N° 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019.

Ejecutivo 2019-00254

*José Miguel Benítez Ríos Vs. Ana Milene Bohórquez Téllez y Mario Gerardo Quintero Melo
Seguir adelante con la ejecución*

a estudiar la pretensión atinente al valor en que se efectuó el cobro de la cláusula penal.

Frente a éste aspecto se recuerda el aparte pertinente del artículo 1601 del Código Civil: "...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él...", normativa de la cual se establece el como límite de la sanción de la denominada "cláusula penal" el duplo de la obligación principal.

Entonces, para este caso se establece que la orden de apremio solo podía emitirse por el segundo de los rubros en la suma de **\$ 1'600.000** y correspondiente a 2 cánones de arrendamiento para el momento del incumplimiento, y no en el valor allí anunciado, pues de mantenerse la orden de apremio en los términos así contenidos en el auto del 5 de marzo de 2019, la misma se constituiría en una "cláusula penal enorme" bajo los anteriores postulados.

2.4.- Bajo estas premisas, deben declararse no probados los medios exceptivos propuestos y se ordenará seguir adelante con la ejecución y las demás etapas procesales consiguientes por las sumas contenidas en el mandamiento de pago **de conformidad con las precisiones contenidas en esta providencia**; igualmente se condenará en costas al ejecutado, debiéndose incluir como agencias en derecho la suma de **\$120.000**.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por las razones y motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y las modificaciones acá realizadas, esto es:

i) \$ 800.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, y

ii) \$ 1'600.000 por concepto de cláusula penal.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la Copropiedad Demandante.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas. Se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$ 120.000**. Por Secretaría Liquidense.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

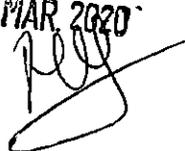
La Juez,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Amb -10/03

Esrb 38

17 5 MAR 2020




Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente N° 2019-0657

A efecto de poder tener en cuenta como lugar de notificación la dirección de correo electrónico indicada como de la parte ejecutada **ÁNGELA YANETH OSPINA SUÁREZ**, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a **los presupuestos del inciso 2° del numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso**¹, pues hasta tanto el (la) convocado (a), como **persona natural**, suministre directamente al Juez tal dirección electrónica como su lugar de notificación, no se hace posible tenerla como medio válido para tal finalidad.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con la información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (Antes FOSYGA), **OFÍCIESE** a COMPENSAR E.P.S., a efecto de que se sirvan informar el último lugar de notificación que registró en sus bases de datos a nombre de **ÁNGELA YANETH OSPINA SUÁREZ**, quien se identifica con la C. C. N° 51.733.930. Tramítese por la parte interesada y acredítese su diligenciamiento.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante y a las notificaciones negativas aportadas, por ser procedente, y en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de **CAMILO TORRES RODRÍGUEZ**.

Para tal efecto, deberá realizarse una publicación que incluya el nombre de los sujetos, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de éste juzgado, en el periódico El Espectador, El Tiempo, la República o Nuevo Siglo, que se hará el día domingo.

En virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, se procederá a la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>37</u>	Hoy <u>16 MAR. 2020</u>
El Secretario	

¹ Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
... 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funciona su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. (Énfasis fuera del texto original).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente N° 2019-0754

Como quiera que la parte ejecutada **JOSÉ RICARDO BRICEÑO RINCÓN**, se notificó mediante la comunicación de la que trata el artículo 291 y aviso del artículo 292 del C.G.P., sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$150.000**. Por secretaría liquídesse.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>35</u> Hoy <u>16 MAR 2020</u>
El Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente N° 2019-0911

Como quiera que la parte ejecutada **CLARA CECILIA LINARES MUÑOZ**, se notificó mediante la comunicación de la que trata el artículo 291 y aviso del artículo 292 del C.G.P., sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$200.000**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

El Secretario	NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
	No. <u>57</u> Hoy <u>16 MAR 2020</u>

12/03/2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 3 MAR 2020

Expediente N° 2019-1661

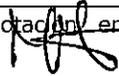
Como quiera que se hace necesario que la parte actora preste caución con el fin de garantizar la conservación e integridad del automotor objeto de la medida cautelar, previo a ordenar su aprehensión, se dispone:



Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>37</u> Hoy <u>6 MAR 2020</u>
El Secretario 

12/03/2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Radicación: 11-001-40-03-073-2019-01847-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ALVARADO
Demandada: MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CASAS

I. ASUNTO

Surtido el trámite correspondiente y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1.- **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ALVARADO**, mediante su apoderada judicial inicio proceso de restitución de tenencia contra **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CASAS**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de febrero de 2019 por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2018 respecto del inmueble ubicado en la **CALLE 143 A # 113 C 50 BLOQUE 21 APARTAMENTO 284 de Bogotá** y cuyas demás especificaciones se hallan en la demanda.

2.- La parte demandada **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CASAS**, se notificó personalmente¹, sin proponer medio exceptivo alguno, ni acreditar el pago ordenado por el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, pese a que presentó escrito manifestando su voluntad de entregar el inmueble voluntariamente.

¹ Fl. 32 - Acta de notificación personal de María del Rosario López Casas de fecha 29 de noviembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES

1. No existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

A este respecto, cabe anotar que la notificación surtida dentro de las presentes diligencias se ajusta a las formalidades establecidas en los parámetros legales, razón por la cual, la comparecencia del demandado al proceso no merece objeción.

2. De otra parte, se aportó al expediente el respectivo contrato de arrendamiento de vivienda que le sirve de soporte a la pretensión restitutoria planteada (suscrito el 01 de febrero de 2019), el cual constituye prueba suficiente de la existencia de la obligación de pagar los cánones que se afirman adeudados y, de contera, del derecho que le asiste a la parte demandante a solicitar la terminación del referido negocio jurídico, por falta de solución de aquellos (Cláusula séptima)².

En consecuencia, como no se formuló oposición a las súplicas de la demanda, ni se desvirtuó el hecho de la mora, amén de que, efectivamente, la arrendataria, y en virtud de la cláusula sexta³ del contrato, motivó la decisión del arrendador de dar por terminado el contrato de arrendamiento, por cuanto incumplió con el pago de la renta a su cargo.

Ahora bien, la demandada allegó al plenario, documento, en el que manifiesta su deseo de hacer la entrega del inmueble, pero la misma no la materializó, pese a que el Despacho le otorgó un término prudencial para el efecto. Por lo que ello, no obsta para que se profiera esta sentencia.

En razón de lo anterior, resulta imperiosa la aplicación del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 01 febrero de 2017 por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2019 respecto del inmueble ubicado en la **CALLE 143 A # 113 C 50 BLOQUE 21 APARTAMENTO 284 de Bogotá** y cuyas demás especificaciones se hallan en la demanda.

² DÉCIMA SÉPTIMA - SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LAS SIGUIENTES.- a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)

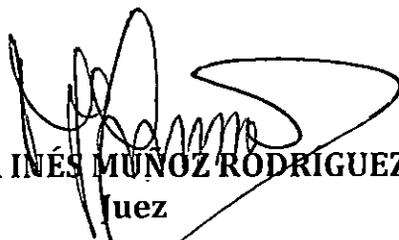
³SEXTA - Las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble objeto del presente proceso a la parte actora, para lo cual se le concede el término de **diez (10) días hábiles** a la demandada **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CASAS**, de cumplir con la entrega voluntaria. Los cuales se empezarán a contar a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Fenecido el anterior término, deberá la parte interesada informar al Despacho sobre la materialización de la entrega voluntaria, en caso contrario, solicitar fecha y hora para que el Despacho proceda a realizar la diligencia de restitución.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$300.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
El Secretario	No. <u>32</u> Hoy <u>16 MAR 2020</u>
	 <small>12-03-2020</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y TRES
CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente No. 2019-1947

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:



Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRIGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No <u>27</u> Hoy <u>19 6 MAR 2020</u>
El Secretario 
<small>12/03/2020</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., _____

16 FEB. 2020

Expediente N° 2019-02136

Subsanada oportunamente y cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **JULIÁN DAVID ZARATE MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 3´167.570** por concepto de capital del pagaré N° 2409019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de diciembre de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.1.- Por la suma de **\$ 476.888** por concepto de intereses corrientes, causados sobre el anterior capital, sin que en ningún caso exceda el máximo legal.

2.- Por la suma de **\$ 3´080.556** por concepto de capital del pagaré N° 4960792016134498, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2019 hasta que se verifique su pago.

3.- Por la suma de **\$ 2´380.569** por concepto de capital del pagaré N° 4960792012184117, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2019 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada de la parte ejecutante, mediante poder conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MANTALLANA.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada con anotación en ESTADO	
No <u>19</u>	Hoy _____
El Secretario	02/02/20

7 FEB 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020 13 MAR 2020

Expediente N° 2019-2136

No se accede a lo peticionado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que del poder, título valor y demanda, se extrae que el nombre del ejecutado es JULIÁN y no JUAN, aunado a ello, de la información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (Antes FOSYGA), se extrae que el nombre del ejecutado es JULIÁN (se anexa consulta).

Motivo de lo anterior, y en caso de pretender dirigir la acción ejecutiva contra otro deudor, deberá reformar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INES MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 31 Hoy 13 MAR 2020
El Secretario 

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente N° 2020-00208

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 421 del Código General del Proceso del **PROCESO MONITORIO**, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte demandada **JOSÉ ANTONIO PIEDRAHITA**, para que en el plazo de diez (10) días, le pague a **LUIS EDUARDO MORENO VALENCIA**, la suma de \$ **8'340.379** junto con sus intereses moratorios desde el día siguiente a que se efectuaron cada uno de los pagos por concepto del impuesto generado en los años 2012 al 2019 y los comparendos impuestos al automotor de placas BJF-305, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada de forma personal conforme lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería a **MARÍA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA** como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>37</u> Hoy <u>16 MAR 2020</u>
El Secretario 

12/01/20

75

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente No. 2020-0231

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **EDWIN ALBERTO MALAVER RIAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2.710.700** por concepto de las **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS** comprendidas entre los meses de **DICIEMBRE DE 2017 a DICIEMBRE DE 2019**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **\$211.690** por concepto de **INASISTENCIA A ASAMBLEA** en los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.

3.- Por la suma de **\$596.640** por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA DE PINTURA** del mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2018 hasta que se verifique su pago.

4.- Por la suma de **\$7.000** por concepto de **USO DE PARQUEADERO DE VISITANTES** del mes de julio de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2018 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

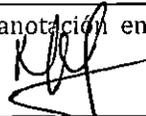
Se reconoce personería a la Dra. **LUZ DARY PATRICIA RUEDA ARDILA** como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No <u>27</u> Hoy <u>19 MAR. 2020</u> 
El Secretario
<small>12-03-2020</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente No. 2020-0231

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,
el Juzgado dispone:



Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INES MUÑOZ RODRIGUEZ
Juez (2)

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nó. 37 Hoy 16 MAR 2020 
El Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente No. 2020-0287

Por reunir los requisitos establecidos en la norma procesal el Despacho
DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud para la diligencia de **ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INMOBILIARIA LA INTEGRACIÓN S.A.S.**, en calidad de arrendador y en contra de **MARTHA PATRICIA CAICEDO JIMÉNEZ** en calidad de arrendatarios, por cuanto el pedimento reúne en debida forma, especialmente los establecidos en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y satisface a cabalidad los requisitos de Ley.

Para tal efecto, se señala el día 6 del mes de Mayo del año 2020 a la hora de las 8:00, para llevar a cabo dicha diligencia. Se advierte a la solicitante que deberá allegar los linderos del inmueble el día de la diligencia.

Se reconoce personería a **CAROLINA CARVAJAL ACOSTA** como apoderada de la parte solicitante.

El inmueble se encuentra ubicado en la **CARRERA 45 # 22-44 APARTAMENTO 102 BLOQUE F CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLES** de ésta Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por notificación en ESTADO

No. 3 Hoy 16 MAR 2020

El Secretario

17-03-2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

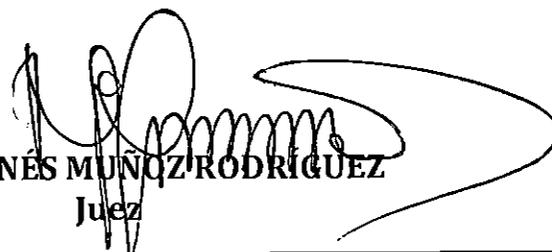
Expediente No. 2020-0289

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

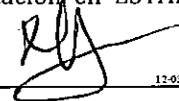
1.- Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar los linderos del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, ya que en el mismo no se consignaron, para el efecto, aporte copia de la escritura pública del inmueble.

2.- Del escrito subsanatorio apórtese igualmente copia para el traslado y archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>31</u> Hoy <u>16 MAR 2020</u>
El Secretario 

12-03-2020

17

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente N° 2020-00290

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor de **EDGAR DARÍO CAÑAVERAL GONZÁLEZ** en contra de **DANIEL GARAVITO MORA** y **NÉSTOR IVÁN PEÑAS SALINAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 500.000** por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el 11 de mayo de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2020 hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **\$ 500.000** por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el 8 de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de junio de 2019 hasta que se verifique su pago.

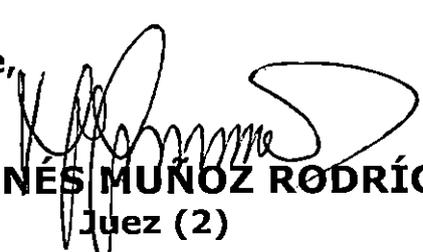
Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al ejecutante quien actúa en causa propia.

Se requiere a la ejecutante a efecto de que informe la dirección electrónica de las partes y el apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>35</u> Hoy <u>16 MAR 2020</u>
El Secretario 

12/03/20

República de Colombia

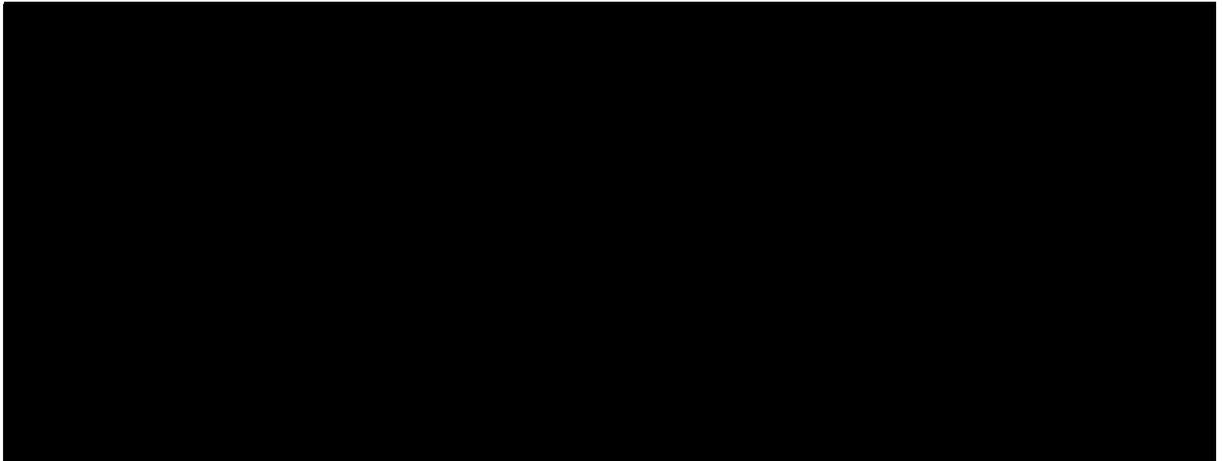


Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

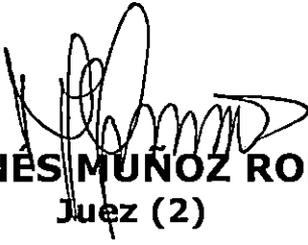
Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente N° 2020-00290

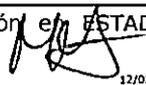
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:



Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>32</u> Hoy <u>16 MAR. 2020</u> 
El Secretario 12/03/20

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente No. 2020-0291

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor de **CONDominio COUNTRY PLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **MARÍA LUISA RAMÍREZ MOROS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$3.455.200** por concepto de las **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS** comprendidas entre los meses de **SEPTIEMBRE DE 2019 a FEBRERO DE 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.

2.- Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) y sanciones que se sigan causando en el transcurso del proceso, junto con los intereses moratorios **hasta que se profiera sentencia**, en respeto el principio de preclusión o eventualidad, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación de deuda actualizada.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **MÓNICA BARÓN GÓMEZ** como apoderada de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a la apoderada ejecutante a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, aportando el lugar de notificación electrónica tanto de las partes como las propias.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INES MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 35 Hoy 16 MAR. 2020
El Secretario

12-03-2020

12

República de Colombia

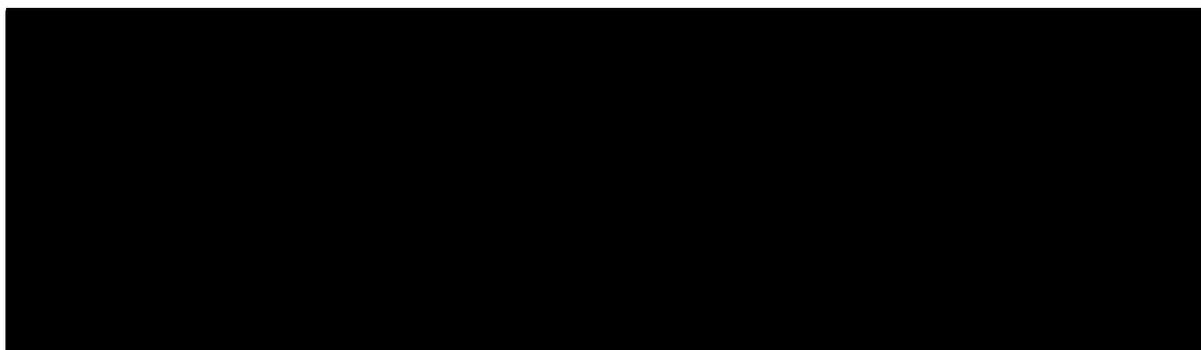


Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente No. 2020-0291

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,
el Juzgado dispone:



Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 37 Hoy 19 6 MAR 2020
El Secretario 

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D. C., 13 MAR 2020.

Expediente No. 2020-0293

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía:**

A favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JHON ALEXANDER OLAYA ROCHA** y **AMPARO DÍAZ SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$10.101.270,37** por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado a folios 42 y 43 del expediente, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda (09/03/2020) y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$846.720,35** por concepto de 4 **cuotas** vencidas y no pagadas, causadas desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para créditos de vivienda, desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$547.931,65**, por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas en mora, indicadas en el numeral 2.

A favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JHON ALEXANDER OLAYA ROCHA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$8.756.732** por concepto de capital del pagaré aportado a folio 52, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.01% anual, sin que exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de marzo de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRÉTESE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40497275** para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería a **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, mediante la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** como apoderada de la ejecutante.

Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** del bien gravado con **HIPOTECA.**

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>37</u> Hoy <u>16 MAR. 2020</u>
El Secretario
12-03-2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D. C., ~~1~~ 3 MAR 2020

Expediente No. 2020-0295

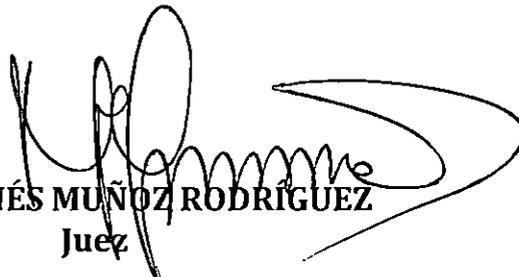
Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Indique al Despacho si opta por el cobro de la cláusula penal o por intereses de mora, por cuanto la cláusula penal, es una tasación anticipada de perjuicios, y los intereses son considerados para resarcir perjuicios, motivo por el cual, no puede el Despacho condenar a la parte demandada a pagar doble sanción.

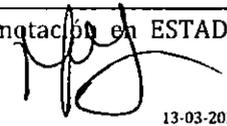
Cumplido lo anterior, sírvase excluir o la pretensión B o la pretensión C.

2.- Del escrito subsanatorio apórtese igualmente copia para el traslado y archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>37</u> Hoy <u>16 MAR 2020</u>
El Secretario 

13-03-2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**

13 MAR 2020

Bogotá D. C., _____.

Expediente No. 2020-0297

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO sigla COOPCANAPRO** y en contra de **PÁEZ REYES BLANCA STELLA y OSPINA MORA MYRIAM**, por las siguientes sumas de dinero:

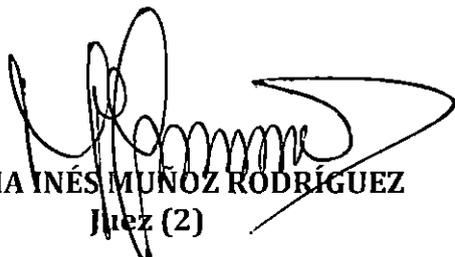
- 1.- Por la suma de **\$1.586.904** por concepto de capital de las cuotas del pagaré causadas entre el 03 de mayo de 2019 a 03 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- 2.- Por la suma de **\$733.568** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral 1.
- 3.- Por la suma de **\$2.921.973** por concepto de capital acelerado del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (10/03/2020) hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

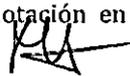
Se reconoce personería a **CARLOS WADITH MARIMON** como apoderada de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>32</u>	Hoy <u>16 MAR 2020</u>
El Secretario	
13-03-2020	

República de Colombia

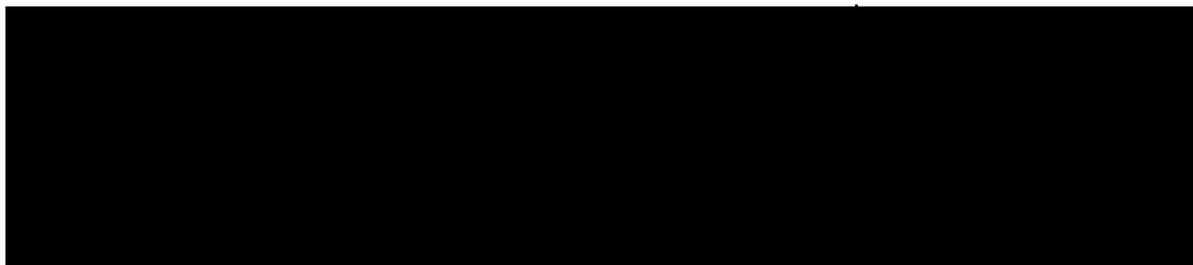


Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

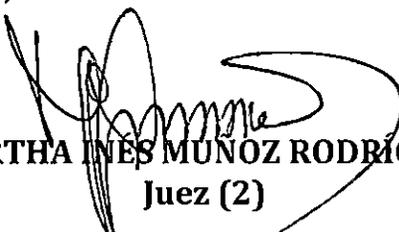
Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Expediente N° 2020-0297

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:



Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

ICAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 3 Hoy 16 MAR 2020

El Secretario

13-03-2020